



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 080013110003-2023-00070-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GARCES VASQUEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LOPEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante manifestando que desiste de la demanda toda vez que por error involuntario fue repartida la misma demanda en dos despachos judiciales y la misma fue admitida por el Juzgado Sexto de Familia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del CGP el cual indica: “...**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación del escrito se hizo en forma oportuna, pues de conformidad con el mencionado artículo el actor puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso, lo cual se cumple en nuestro caso. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. **ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO**.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

TERCERO: Sin condena en costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 042
Fecha: 10 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
09 de marzo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7998a96dbe3854011804a625f2e100bf1a1afa20939c58b74cd8b95b1e965e16
Documento generado en 09/03/2023 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>